



Floridablanca, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**TUTELA:** 682764003003-2018-00400  
**ACCIONANTE:** CARMEN CECILIA SALCEDO VERGEL agente oficiosa de MARIA NATIVIDAD VERGEL SALCEDO  
**ACCIONADO:** EMDISALUD EPS-S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y UNIÓN TEMPORAL DE DISPENSACIÓN SANTANDER 2017.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** y a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, impetrados por la señora **CARMEN CECILIA SALCEDO VERGEL** agente oficiosa de **MARIA NATIVIDAD VERGEL SALCEDO**, contra **EMDISALUD EPS-S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y UNIÓN TEMPORAL DE DISPENSACIÓN SANTANDER 2017**.

## ANTECEDENTES

### A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

- *PRIMERO: Tutelar los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ADULTO MAYOR A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y A UNA ATENCIÓN INTEGRAL, los cuales le están siendo vulnerados a mi madre MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO.*
- *SEGUNDO: Se ordene a EMDISALUD- EPS-S realizar la entrega de medicamentos de forma inmediata, como lo ordena el médico tratante.*

**Cantidad 12.** *Glucerna Lata X 900 gr- según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3.*

**Cantidad 360.** *Pañales desechables adulto tena talla L- Según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda y tercer entrega de 3.*

**Cantidad 6.** *Berodual solución para nebulizar (bromuro de ipratropio +fenoterol 0.25MG /ML -0.5 MG/ML) según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda y tercera de 3.*

**Cantidad 3.** *Skarin crema antiescaras x 500 Gr- según formula medica de fecha 30/04/2018, se autoriza la primera, segunda, tercera de 3.*

**Cantidad 90.** *Linagliptina TAB 5MG- según formula medica de fecha 30/04/2018, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3.*



- *TERCERO: Se ordene a EMDISALUD –EPS-S la entrega de medicamentos, y lo demás procedimientos que considere el médico tratante, a fin de que el derecho a la SALUD sea tutelado de manera INTEGRAL.*

## B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:

1. Indica que su madre la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO, tiene 92 años y se encuentra afiliada a EMDISALUD EPS-S en el régimen subsidiado.
2. Manifiesta que MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO, fue diagnosticada según consta en la historia clínica con: *TUMOR MALIGNO DE MAMA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, CONSTIPACION, INCOTINENCIA FECAL Y INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.*
3. Por el anterior diagnóstico, se ordenó por parte del médico tratante los medicamentos relacionados en el acápite de las pretensiones.
4. Informa que solo ha sido posible la primera entrega de dichos medicamentos, y que EMDISALUD EPS-S y la UNIÓN TEMPORAL DISPENSACIÓN SANTANDER 2017 le han manifestado que debe esperar porque no hay medicamentos, situación que deteriora el estado de salud de su progenitora.
5. Advierte que atendiendo al estado de salud de la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO, así como también las circunstancias fácticas descritas, es URGENTE la entrega de dichos medicamentos, en procura de garantizarle una vida en condiciones dignas.

## I. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018), fue admitida ordenándose notificar a la parte accionada, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Aunado a lo anterior, se decretó la medida provisional solicitada por la agente oficiosa, en procura de evitar perjuicios ciertos e inminentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenándosele a **EMDISALUD EPS-S-** y a la **UNIÓN TEMPORAL DISPENSACION SANTANDER 2018** procedan



de **MANERA INMEDIATA** a entregar a favor de la señora **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO** los medicamentos e insumos denominados:

- **Cantidad 12.** Glucerna Lata X 900 gr- según fórmula médica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3.
- **Cantidad 360.** Pañales desechables adulto tena talla L- Según fórmula médica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda y tercer entrega de 3.
- **Cantidad 6.** Berodual solución para nebulizar (bromuro de ipratropio +fenoterol 0.25MG /ML -0.5 MG/ML) según fórmula médica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda y tercera de 3.
- **Cantidad 3.** Skarin crema antiescaras x 500 Gr- según fórmula médica de fecha 30/04/2018, se autoriza la primera, segunda, tercera de 3.
- **Cantidad 90.** Linagliptina TAB 5MG- según fórmula médica de fecha 30/04/2018, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3.

La anterior decisión se le notificó a **EMDISALUD EPS- S** y a la **UNIÓN TEMPORAL DISPENSACIÓN SANTANDER 2017** de manera personal (Fls. 45 y 46), mientras que a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** a través de correo certificado.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

• **EMDISALUD EPS-S:**

Mediante escrito presentado el día 29 de junio de 2018, la entidad accionada, actuando a través de su representante legal, contestó la demanda en los siguientes términos:

Informa que EMDISALUD EPS presta los servicios de manera efectiva solicitados por los usuarios, siempre y cuando estos realicen el respectivo trámite administrativo para generar la autorización, entrega y realización de los procedimientos médicos, de igual manera realiza la gestión con las diferentes IPS, las cuales realizan a su vez un trámite interno para generar las citas correspondientes y estructurar la agenda de acuerdo a las fechas de solicitud y al grado de urgencia de los pacientes.

Señala que EMDISALUD EPS en ningún momento ha negado la prestación del servicio de salud a la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO, y que ha venido siendo atendida según al tratamiento médico que requiere de acuerdo a su diagnóstico.



Advierte que la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO fue amparada por un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, dentro del cual se ordenó tratamiento integral con respecto a la patología que se relaciona en el escrito de la demanda, por lo que considera existe temeridad en la presente acción constitucional.

No obstante, refiere que la entidad se encuentra tramitando la entrega de los medicamentos requeridos por la accionante de acuerdo a la normatividad vigente, la cual es clara en señalar que los servicios que no están cubiertos por el POS deben ser asumidos de manera integral por el ente territorial a través de las Secretarías Departamentales.

Por lo anteriormente expuesto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, como quiera que el presente caso ya hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no amerita seguir desgastando el aparato judicial.

**- UNIÓN TEMPORAL DISPENSACIÓN SANTANDER 2017:**

Mediante escrito presentado el día 28 de junio de 2018, la entidad accionada, actuando a través de su representante legal, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que de acuerdo a los documentos obrantes a los folios 54 al 59 del expediente, se evidencia la entrega de los medicamentos autorizados y el certificado que se le dio al familiar del paciente para el cambio de la autorización por parte de la EPS a la usuaria MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO.

Por lo anterior solicita se exonere de toda responsabilidad a la Unión Temporal Dispensación Santander 2017.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en dar respuesta a los siguientes interrogantes:



- ¿Se puede considerar o no la presente acción de tutela como temeraria, teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 02 de marzo de 2017, se ordenó a EMDISALUD EPS brindarle a la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO un tratamiento médico integral?

En caso de ser de ser resuelto de manera negativa el anterior interrogante, corresponde a este Despacho resolver el siguiente cuestionamiento:

- ¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, de la señora **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO**, por la demora de **EMDISALUD EPS-S**, en entregar los medicamentos e insumos ordenados y autorizados según consta en los documentos obrantes a los folios 16 y 17 del expediente?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela promovida por la accionante no puede configurarse como acción temeraria, ya que si bien concurre una identidad de partes con respecto al fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2017, la misma no fue impetrada bajo los mismos supuestos facticos, ni se advierte una falta de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de la mala fe por parte de la agente oficiosa; por lo cual si bien se ordenó por parte de este Despacho Judicial brindarle a la demandante **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO** un tratamiento médico integral por parte de la entidad accionada, la misma se encuentra atada a un diagnostico distinto al que aquí se debate.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el segundo interrogante será resuelto de manera afirmativa, ya que efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la agenciada **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO**, en la medida en que no se han suministrado los medicamentos ordenados por el medico tratante, autorizados por parte de la Secretaría de Salud de Santander, situación que pone en grave riesgo la condición de salud de la agenciada.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:



## B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

### - De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

### - Temeridad en los procesos de tutela:

La Corte Constitucional en Sentencia T-01 de 2016 estableció que la temeridad hace referencia a la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, que van en contra del principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, al respecto cito varios de sus pronunciamientos entre los cuales se destacan:

*La sentencia T-009 de 2000 [\[13\]](#) describió, la actuación temeraria como:*

*“(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.*



Respecto a este tema, en el módulo denominado *LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO*<sup>1</sup> de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se señalaron los requisitos que debe estar presentar para que se considere la existencia de la tutela temeraria:

## *“2. TUTELA TEMERARIA*

*...*

*Según la jurisprudencia constitucional, la interposición de una acción debe cumplir con los siguientes requisitos para que se considere temeraria*<sup>2</sup>:

- a. Identidad en el accionante: que sea presentada por la misma persona o su representante.*
- b. Identidad en el accionado: que se dirija contra la misma persona.*
- c. Identidad fáctica: que se presente por los mismos hechos y pretensiones*
- d. Ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción. Sobre este requisito, la Corte Constitucional ha sostenido que de existir un hecho nuevo el actor debe señalarlo expresamente.*

*La Corte precisó los requisitos para que se configure un hecho nuevo que habilite la interposición de una nueva acción. Para que ello ocurra se requiere*<sup>3</sup>:

- a. Que los hechos no hayan ocurrido antes de la primera acción.*
- b. Que estos no hayan sido conocidos por el actor al momento de la primera tutela*
- c. Que cambien sustancialmente las condiciones en las cuales se interpuso la primera acción*
- d. Que apareje una nueva vulneración o amenaza del derecho fundamental*
- e. Que el actor manifieste que ha interpuesto una tutela anterior.*

*No habrá temeridad cuando, por existir un hecho posterior a la primera acción de tutela, se presenta una situación fáctica distinta que implica una amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado.*

### **- Del derecho a la Salud:**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

<sup>1</sup> Catalina Botero Marino, 2006. Consejo Superior de la Judicatura, 2006. Págs. 118 a 120

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-662/02; T-883/01; T-330/04; T-407/05

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-707/03; T-330/04



En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1°, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:

*“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional [11]. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”[12]*

...

*Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.*



*El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>[14]</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>[15]</sup>*

**Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.** (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta<sup>[17]</sup>. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.***

....

*Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.”*

Ahora bien, en lo que respecta a la **ATENCIÓN INTEGRAL**, es preciso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, a través de sentencia T -209 del 15 de abril de 2013.

**“Los principios de continuidad y de integralidad como elementos definitorios del servicio de salud**

(...)

**4.1** *El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993 que en el numeral 3° del artículo 153<sup>[41]</sup> enuncia este principio así: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación,*



*información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”.*

*Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud*[\[42\]](#).

*Este principio de atención ha sido positivizado, para el caso específico de la salud mental, por la Ley 1438 de 2011*[\[43\]](#), *mediante el cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por la Ley 1616 de 2013 que definió el derecho a la atención integral de la siguiente forma:*

*“La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.*

*La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”*

*En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica*[\[45\]](#).

...

*De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”*[\[47\]](#). *Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”*

*Esta corporación igualmente ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)*[\[49\]](#).”

Conforme a lo expuesto, se tiene que el servicio de salud debe prestarse de conformidad con el principio de integralidad, que prevé el suministro oportuno y asequible de los medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación e insumos que requiera el paciente para el restablecimiento de su salud.



Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

### **C. Caso Concreto**

En el expediente obra lo siguiente:

#### **Pruebas de la parte accionante:**

- Al folio 13 del expediente obra copia de la cédula de ciudadanía y el carne de afiliación al sistema de salud de la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO.
- Al folio 14 del expediente obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN CECILIA SALCEDO VERGEL.
- Al folio 15 del expediente obra copia de la certificación de entregas pendientes expedido el 13 de junio de 2018 por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISPENSACIÓN SANTANDER 2017.
- A los folios 16 al 19 del expediente obra copia de la autorización de servicios de salud No. 2018 18620 de fecha 15 de mayo de 2016, en favor de la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO.
- A los folios 20, 22, 24, 26, 28 del expediente obra copia de la formula médica y/o elementos terapéuticos de fecha 30 de abril de 2018.
- A los folios 21, 23, 25, 27, 29 del expediente obra copia del formulario para la justificación del uso de procedimientos e insumos fuera del plan obligatorio de salud.
- A los folios 30 al 37 del expediente obra copia de la Historia Clínica de la paciente MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO.

#### **Pruebas de la parte accionante:**

- Al folio 54 del expediente obra copia del acta de entrega No.022250 de medicamentos de fecha 01 de marzo de 2018, en favor de MARIA NATIVIDAD VERGEL.



- Al folio 55 del expediente obra copia del acta de entrega No. 180401813 de medicamentos de fecha 16 de marzo de 2018, en favor de MARIA NATIVIDAD VERGEL.
- Al folio 56 del expediente obra copia del acta de entrega No. 180503333 de medicamentos de fecha 11 de mayo de 2018, en favor de MARIA NATIVIDAD VERGEL.
- Al folio 57 del expediente obra copia del acta de entrega No. 180502362 de medicamentos de fecha 10 de mayo de 2018, en favor de MARIA NATIVIDAD VERGEL.
- Al folio 58 del expediente obra copia del acta de entrega No. 180502362 de medicamentos de fecha 18 de enero de 2018, en favor de MARIA NATIVIDAD VERGEL.
- Al folio 59 del expediente obra copia de la certificación de entregas pendientes de fecha 13 de junio de 2018, en la que se dispone que: *“número de entregas pendientes UT: 2.3”*

#### **Pruebas de oficio:**

- A los folios 61 al 67 del expediente obra copia del fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2017.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, en conjunto con el marco normativo y jurisprudencial antes esbozado, se tiene que la primera precisión a realizarse es que la acción de tutela promovida por CARMEN CECILIA SALCEDO en calidad de agente oficiosa de la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO, no puede configurarse como acción temeraria, ya que si bien concurre una identidad de partes con respecto al fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2017, la misma no fue impetrada bajo los mismos supuestos facticos, ni se advierte una falta de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte de la agente oficiosa; por lo cual si bien se ordenó por parte de este Despacho Judicial brindarle a la demandante un tratamiento médico integral por parte de la EPS, la misma se encuentra atada a un diagnostico distinto al que aquí se debate.



Tal como se advierte en la parte motiva del mencionado fallo -Fls.11 y 12- la orden de tratamiento integral estaba supeditada a la patología llamada: *“SECUELAS DE EVC, DESNUTRICIÓN PROTEICOLACORICA, INCONTINENCIA TOTAL, TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LA ENCIA Y DE LA ZONA EDENTULA, DEMENCIA VASCULAR SUBCORTICAL”*, y en dicha oportunidad se solicitó se ordenara la entrega de los medicamentos e insumos denominados como *“CREMA ANTIESCARA (SKARIN), FORMULA COMPLETA Y BALANCEADA NUTRICIONAL CON FOS, FIBRA Y GRASAS CARDIOPROTECTORAS LIBRE DE GLUTEN Y LACTOSA PARA DIABETICOS (GLICERINA SR), FENOTEROL BROMHIDRATO/BROMURO DE IPRATROPIO, PAÑALES DESECHABLES, NEUROLEPTICO”*, distinto de la que actualmente invoca la agente oficiosa.

Téngase en cuenta que la H. Corte Constitucional dispuso que hay ciertos supuestos que le permiten a una persona interponer nuevamente una acción de tutela sin que con ello configure una acción temeraria. Dichos elementos son: *“i) el surgimiento de circunstancias adicionales fácticas o jurídicas; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional”*, requisitos que se halla presentes dentro de este trámite, ya que actualmente la agenciada cuenta con un estado de salud distinto al antes indicado, ya que fue diagnosticada con: *“TUMOR MALIGNO DE MAMA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, CONSTIPACION, INCOTINENCIA FECAL Y INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA-“*, y las pretensiones se encaminan a obtener el suministro de insumos y medicamentos distintos a los antes relacionados, los cuales no han sido entregados por EMDISALUD EPS-S.

Una vez desarrollado el primer problema jurídico planteado, resulta pertinente entrar a estudiar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO por parte de EMDISALUD EPS-S, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Del análisis del expediente se puede advertir que la EPS accionada con su actuar está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas a la accionante, ya que no solo no atendió el requerimiento hecho por esta autoridad judicial, sino que no le ha brindado una atención medica de manera oportuna y eficiente para contrarrestar su actual patología, pues a la fecha de presentación de esta tutela y proferimiento del presente fallo no sean suministrado



los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante, pese a que los mismos se encuentran autorizados por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER según consta en los documentos obrantes a los folios 16 al 19 del expediente.

Nótese en la certificación de entregas pendientes, expedida por la UNIÓN TEMPORAL DISPENSACIÓN SANTANDER 2017, el pasado 13 de junio de 2018 (Fls.59), que se autorizaron 3 entregas de los medicamentos, y que se ha efectuado una sola entrega, siendo la última fecha de atención el día 30 de mayo de 2018, por lo que se determina con ello que la EPS accionada se encuentra en mora de entregar dichos insumos a la agenciada.

Ahora bien, el derecho a la salud y a la propia vida son derechos que tienen una connotación especial, protegidos primordialmente por el Estado, y que están por encima de cualquier consideración de carácter reglamentario, máxime si se tiene en cuenta la agencia se enmarca dentro de los sujetos de especial protección constitucional, por lo tanto este Despacho judicial protegerá la salud y la propia vida de la paciente.

No obstante, revisados los insumos que requiere la accionante se advierte que dentro de los mismos se hallan algunos que ya fueron objeto de reconocimiento en el fallo de tutela de fecha 02 de marzo de 2017, esto es, "PAÑALES DESECHABLES ADULTO TENA TALLA L y SKARIN CREMA ANTIESCARAS", por lo que no resulta procedente volver a emitir una orden al respecto, ya que de no ser entregados de manera oportuna por parte de la EPS, el trámite que deberá adelantar la accionante será el del incidente de desacato.

Por lo anterior, se accederá al amparo deprecado por la señora **CARMEN CECILIA SALCEDO** en calidad de agente oficiosa de **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO**, ordenando a **EMDISALUD EPS-S** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a entregar los medicamentos denominados: "**-Cantidad 12.** *Glucerna Lata X 900 gr- según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3, -Cantidad 6.* *Berodual solución para nebulizar (bromuro de ipratropio +fenoterol 0.25MG /ML -0.5 MG/ML) según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda y tercera de 3.-Cantidad 90.* *Linagliptina TAB 5MG- según formula medica de fecha 30/04/2018, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3".*



En cuanto al **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, tal como se indicó en la jurisprudencia citada con anterioridad, este constituye una perspectiva del principio de integralidad del servicio de salud, que compone una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud de prestarlo de manera eficiente, para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante, y teniendo en cuenta el estado de salud de la paciente, se ordenará a la **EMDISALUD EPS-S** que le preste la atención médica integral que requiera conforme a lo preceptuado por sus médicos tratantes y en lo que respecta a su actual diagnóstico.

No sobra señalar que para el caso en concreto, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera la señora **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO** para tratar su actual diagnóstico, acorde estrictamente con lo que determinen sus médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender sin límites, que habilite a la accionante para solicitar cualquier tipo de atención médica sin pago alguno.

La finalidad de esta orden es evitar que la accionante se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral para la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** y a la **SALUD**, impetrados por la señora **CARMEN CECILIA SALCEDO** en calidad de agente oficiosa de **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO**, en contra de **EMDISALUD EPS-S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y la **UNIÓN TEMPORAL DISPENSACION SANTANDER 2017**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a **EMDISALUD EPS-S**, representada legalmente por quien corresponda, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo proceda a entregar los medicamentos denominados: “-**Cantidad 12.** *Glucerna Lata X 900 gr- según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3, -Cantidad 6.* *Berodual solución para nebulizar (bromuro de ipratropio +fenoterol 0.25MG /ML -0.5 MG/ML) según formula medica de fecha 30/04/18, se autoriza la primera, segunda y tercera de 3.-Cantidad 90.* *Linagliptina TAB 5MG- según formula medica de fecha 30/04/2018, se autoriza la primera, segunda, y tercera entrega de 3”.*

**TERCERO: NEGAR** la orden de entrega de los insumos denominados “**PAÑALES DESECHABLES ADULTO TENA TALLA L y SKARIN CREMA ANTIESCARAS**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a **EMDISALUD EPS-S**, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** requerido por la señora **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO** para tratar su actual diagnóstico “**TUMOR MALIGNO DE MAMA, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, CONSTIPACION, INCOTINENCIA FECAL Y INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA-**”.

**Parágrafo.-** En caso de que la señora **MARIA NATIVIDAD VERGEL DE SALCEDO**, requiera servicios de salud que estén excluidos del POS, y deban prestarse según ordenes médicas, **EMDISALUD EPS-S** deberá autorizarlos, siempre y cuando hayan sido ordenados por el médico tratante, y podrá repetir contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por el costo de lo que legal y reglamentariamente la EPS no está obligada a asumir.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada **EMDISALUD EPS-S**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela y adelante las acciones de coordinación que sean necesarias para que se le preste a la demandante la atención integral requerida con ocasión a su actual patología.

Se le pone de presente a la EPS accionada que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y su desatención acarrea sanciones de tipo penal y pecuniario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Rad. 2018-00400

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
JUEZ**